

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, recibido a través Sistema de Comunicación con los sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 05 de abril del año en curso, con fundamento en lo establecido por los artículos 140 fracción VI, 141, 142, 143, 145, 147 fracción II, 155, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. – En merito a que, en el presente recurso de revisión, el acto que se recurre es: *“Para interponer el recurso de revisión, de la solicitud de información adjunta.*

No he recibido respuesta.

Esperando la información solicitada o en su defecto el por que no la pueda recibir.

De antemano gracias por la atención.

Gabriel Aguayo”, y como se desprende de la contestación de cuenta y de la verificación realizada en el Sistema Infomex Hidalgo, el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, atendió la solicitud de información con fecha 13 de septiembre del año en curso, tal y como consta en el oficio de respuesta de solicitud que obra agregada a fojas 07, 08,16, 17 y 18 05 y 06 del expediente en que se actúa, **por lo que al haber sido atendida la solicitud de información motivo del presente recurso, queda sin materia el recurso de revisión, y al no actualizarse alguna causal prevista en el artículo 140**; en relación con lo que establecen los artículos 150 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, que en lo conducente establecen:

Artículo 140.- *“El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o*
 - b. Información reservada;**
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. *La orientación a un trámite específico;..”.*

Artículo 150.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-” *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente ley;”.*

Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el (...), en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**.

SEGUNDO. - Notificada que sea la presente; archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MARTIN ISLAS FUENTES, Comisionado Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.